



San Andrés, Isla, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: SALMA SHARON POLE WILLIAMS
DEMANDADO: RUBEN JAY FERNANDEZ
RADICADO No.: 88001-3184-001-2021-00071-00.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0536

Luego del análisis necesario para la admisión de la presente demanda, observa el Despacho que con la presente demanda se pretende reglamentar una cuota alimentaria a cargo del Señor RUBEN JAY FERNANDEZ y a favor del menor S.J.P.

Discurrido lo anterior, es preciso anotar que para adelantar un proceso de fijación de cuota alimentaria, es menester cumplir el requisito de que trata el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en virtud del cual: "...En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones (...) de familia...", disposición que deberá concordarse con el Artículo 40 ejusdem que prevé: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5° del Artículo 35 de esta Ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias..." (Resaltado fuera del original), normas de las que se extrae que quien pretenda acudir a la jurisdicción para fijar una cuota alimentaria, deberá agotar el requisito de procedibilidad de conciliación previa sin lograr la solución del conflicto en dicha instancia, supuesto que no se verifica en la demanda sub-examine.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se arrió al informativo prueba alguna de la que se infiera que la parte actora haya agotado el requisito de procedibilidad de que tratan los Artículos 35 y 40 numerales 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 ante la omisión contenida en el escrito genitor, con fundamento en lo rituado en el numeral 7° del Artículo 90 ibídem, en virtud del cual: "...Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 7°. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...", el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija el mismo, en el sentido de acreditar en el plenario que se haya agotado la conciliación a la controversia planteada en la demanda, esto es que se haya intentado conciliar entre los progenitores del menor S.J.P la reglamentación de una cuota alimentaria a favor del referido menor y a cargo del demandado, pues el referido acto es requisito de procedibilidad, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal Sumaria de Reglamentación de Cuota Alimentaria y Visitas, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el plazo de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará la irregularidad que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324b5591cbac6f0801d27a8eae09ca053ff5f031351fcb97100c598419ea2c5a**

Documento generado en 20/08/2021 11:27:37 AM